



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4573/2020

**ACTOR:** JUAN MANUEL LÓPEZ SÁNCHEZ<sup>2</sup>

**RESPONSABLES:** COMISIÓN DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS<sup>3</sup>  
Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS,  
AMBAS DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía correspondiente al expediente citado al rubro en el sentido de **confirmar** el acuerdo **INE/ACPPP/05/2020**, impugnado por el actor al estar debidamente fundado y motivado.

### ANTECEDENTES

**1. Resolución incidental en el SUP-JDC-1573/2019.** El veinte de agosto de dos mil veinte<sup>5</sup>, la Sala Superior resolvió un incidente de inejecución de sentencia del mencionado juicio de la ciudadanía en el sentido de ordenar

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actor o parte actora.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Comisión responsable.

<sup>4</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a esta anualidad.

## **SUP-JDC-4573/2020**

al INE encargarse de la elección de la presidencia y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional<sup>6</sup>.

**2. Convocatoria.** El cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada, aprobó el acuerdo INE/CG278/2020, por el cual emitió la convocatoria respectiva.

**3. Primeras impugnaciones –SUP-JDC-1903/2020 y acumulado–.** Entre el siete y diez de septiembre, diversas ciudadanas y ciudadanos controvirtieron la convocatoria referida, mediante juicios ciudadanos o vía incidental —SUP-JDC-1573/2019—.

**3.1. Resolución.** El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para los siguientes efectos:

**a.** Modificar los lineamientos y la convocatoria, para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos de dirección de MORENA.

**b.** Ordenar al Consejo General fundar y motivar adecuadamente las razones de restringir el número de candidaturas que participarían en la encuesta abierta.

**c.** Considerar al padrón de militantes como un indicio inicial de que una persona está afiliada a MORENA, lo que no impide que las y los solicitantes puedan aportar las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su calidad de militantes. Es decir, el INE debe analizar en lo individual cada solicitud y determinar lo conducente.

**4. Manifestación de nombre corto para ser utilizado en encuesta.** Mediante correo recibido ante la responsable el trece de septiembre, el candidato Juan Manuel López Sánchez manifestó que utilizaría el nombre de Manuel López.

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente CEN.



**5. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre la Comisión responsable emitió el acuerdo INE/ACPPP/05/2020 por el cual determina adecuar el fraseo de una pregunta para el ejercicio demoscópico a utilizar en la encuesta de reconocimiento para la presidencia del CEN de Morena.

**6. Juicio ciudadano.** El veintiocho de septiembre, en contra de esa determinación, la parte actora presentó ante la Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía.

**7. Turno a ponencia.** En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4573/2020**, requerir a la autoridad responsable el trámite respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para su sustanciación.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, acordó la admisión y ordenó el cierre de instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un militante de MORENA, quien también se ostenta como aspirante a presidente del CEN de ese partido político, en contra de una determinación de la Comisión responsable vinculada con la renovación de la dirigencia de ese partido político nacional<sup>7</sup>.

De ahí que, si la actuación de la Comisión responsable en dicho proceso electivo se encuentra vinculado con lo ordenado por la Sala Superior con relación a la renovación de la Presidencia y Secretaria General del CEN de Morena, la revisión de las actuaciones de los órganos del INE

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

relacionados con ello corresponde de manera directa a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, esta Sala Superior es la competente para conocer de las impugnaciones que se presenten, de ahí que en el caso no debe agotarse instancia previa, de ahí que no opere el salto de instancia *-per saltum-* solicitado por la parte actora.

**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia.** El presente asunto es de urgente resolución con base en lo previsto en los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, en los que se aprobó la resolución mediante videoconferencia de asuntos urgentes y de aquellos vinculados con la integración de órganos centrales de los partidos políticos.

Asimismo, porque en este momento transcurre el plazo establecido al INE para que lleve a cabo la elección de la presidencia y secretaría general del CEN.

En ese orden de ideas, dado que la controversia está relacionada con el procedimiento para la elección de la persona titular de la presidencia del CEN de Morena, se actualiza la necesidad de resolverlo.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>8</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promueve en el plazo de cuatro días, porque el acto impugnado fue emitido el veinticuatro de septiembre, se le notificó

---

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, de la Ley de Medios.



el veinticinco siguiente y el actor presentó su demanda el veintiocho siguiente, por tanto, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El promovente está legitimado por tratarse de un ciudadano militante de Morena.

Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico ya que se encuentra participando como candidato en el proceso para elegir a la persona titular de la presidencia del CEN de Morena y alega que la determinación impugnada implica un acto arbitrario y discriminatorio dentro del referido procedimiento que podría generarle una afectación directa a la esfera de sus derechos políticos de ser votado y de ocupar cargos partidistas.

**4. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

**CUARTA. Síntesis del acuerdo impugnado y de los conceptos de violación.**

#### **1. Síntesis del acuerdo impugnado**

La Comisión responsable emitió en acuerdo **INE/ACPPP/05/2020** en el que determinó adecuar el fraseo de una pregunta a fin de que en el ejercicio demoscópico de la encuesta de reconocimiento se incluyera en el cuestionario de la siguiente manera: “¿Conoce o ha escuchado de Manuel López cuyo nombre completo es Juan Manuel López Sánchez?”.

Lo anterior, ya que, con motivo del análisis de levantamiento de campo, las empresas Demotecnia 2.0. S.A. de C.V, Mendoza Blanco & Asociados S. C. y Parametría S.A. de C.V informaron a la Comisión responsable sobre la posible confusión de homonimia en el nivel de reconocimiento del candidato Juan Manuel López Sánchez, que solicitó utilizar el nombre corto de **Manuel López**, con el nombre del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Así, la Comisión responsable tomó en consideración la experiencia de las encuestadoras en cuanto a que muy posiblemente puede ocurrir que las respuestas estén sesgadas por la confusión de las personas.

Además, consideró que, en la encuesta de reconocimiento de candidatos a la presidencia de Morena, el nombre corto “Manuel López” por el que se pregunta a los simpatizantes y militantes de Morena ha registrado confusión entre los entrevistados, según lo informado por las empresas encuestadoras con base en los reportes de su personal de campo.

## **2. Síntesis de conceptos de violación**

La Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los conceptos de violación basta la causa de pedir<sup>9</sup>.

En efecto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de ésta, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Basta que se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En ese sentido, la parte actora combate el acuerdo de la Comisión responsable que determinó adecuar el fraseo de una pregunta a fin de que en el ejercicio demoscópico de la encuesta de reconocimiento se incluyera la pregunta “¿Conoce o ha escuchado de Manuel López cuyo nombre completo es Juan Manuel López Sánchez?” por considerar que violenta su derecho a ser votado, a ser postulado a un cargo partidista e integrar un órgano de dirección del partido.

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.



Lo anterior, porque considera que dicha determinación no se encuentra debidamente fundada y motivada, con base en lo siguiente:

- Se trata de un acto arbitrario que se sustenta en supuestos y posibilidades, sin comprobación científica, siendo que como autoridad no puede basar su actuación en supuestos, ya que dicha determinación únicamente tuvo como base lo dicho por las empresas encuestadoras, en el sentido, de que el actor tenía mayor preferencia en comparación con los demás aspirantes.
- Es incorrecto considerar que Manuel López es homónimo del nombre del Presidente de la República, ya que éste es conocido por su nombre corto de Andrés Manuel, o bien, Obrador o por sus siglas AMLO, pero nunca como Manuel López.
- La responsable dejó de considerar que con el aumento de la pregunta se genera la fatiga del encuestado, al ser una pregunta demasiado larga que merma la posibilidad de respuesta.

También alega que se violentan los principios que rigen en la materia electoral, en especial los de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, ya que implica una intervención por parte de la Comisión responsable en el desarrollo de la encuesta, con lo cual se modifica la libre voluntad del actor de aparecer con su nombre corto y se pretende perjudicarlo ya que se encontraba dos a uno sobre los demás aspirantes. Por lo que, desde su óptica con ese cambio, la responsable beneficiaría a otros aspirantes.

Finalmente, considera que la determinación impugnada implica un trato discriminatorio, ya que no se justifica por qué sólo en su caso se deba explicar cuál es su nombre completo y no respecto de los demás participantes.

#### **QUINTA. Cuestión previa.**

Si bien el actor señala como autoridades responsables a la Comisión responsable y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, lo cierto es que quien emitió el acuerdo reclamado fue la

referida Comisión, de ahí que sea a la que se tenga como autoridad responsable para efectos del presente asunto.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el acuerdo reclamado fue dictado para efectos de la encuesta de reconocimiento, la cual concluyó el pasado veintiocho de septiembre; sin embargo, esta Sala Superior considera que con base en los motivos de disenso anteriormente sintetizados no puede considerarse que el juicio ha quedado sin materia, ya que la pretensión de la parte actora no se limita a controvertir el acuerdo reclamado, sino su pretensión es que se ordene la reposición del proceso de levantamiento de la encuesta de reconocimiento y que se excluya a las empresas encuestadoras.

En ese sentido, con independencia de haber concluido la encuesta de reconocimiento y de los resultados arrojados por la misma, resulta necesario determinar si le asiste la razón al actor, así como, en su caso, si su pretensión es viable. Máxime que aún continúa en curso el procedimiento de renovación de la dirigencia, en la siguiente etapa relativa a la encuesta abierta.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** del recurrente es que la Sala Superior revoque el acuerdo reclamado y ordene la reposición del proceso de levantamiento de encuesta de reconocimiento, además, que se excluya a las empresas encuestadoras.

La **causa de pedir** la sustenta en que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, además, que la responsable actuó de forma parcial y discriminatoria respecto al actor en comparación con los demás aspirantes, habida cuenta de que las empresas encuestadoras dejaron de ser objetivas e imparciales.



En consecuencia, la **cuestión a resolver** es determinar si la Comisión responsable justifica debidamente su decisión de adecuar el fraseo de una pregunta en donde se expresa el nombre corto y completo del candidato en la encuesta de reconocimiento.

A fin de dar respuesta, se analizarán, en primer lugar, los motivos de disenso formales vinculados con la indebida fundamentación y motivación y posteriormente, se analizará si el actuar de la responsable implica un trato discriminatorio y parcial.

Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno a la parte recurrente, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos<sup>10</sup>.

## 2. Decisión de la Sala Superior

Los motivos de disenso planteados por el recurrente son **infundados** ya que el acuerdo **INE/ACPPP/05/2020** se encuentra debidamente fundado y motivado, en lo que fue materia de controversia. Asimismo, la determinación de adecuar el fraseo de la pregunta en la encuesta no se traduce en una medida discriminatoria y parcial hacia aquellas personas que aspiran a la presidencia del CEN, por el contrario, tiene como finalidad mantener la equidad en la contienda y garantizar la certeza de los resultados.

## 3. Estudio de los agravios

### 3.1. Indebida fundamentación y motivación

El actor sostiene que el acuerdo reclamado es un acto arbitrario ya que se sustenta en supuestos y posibilidades, sin comprobación científica, siendo que como autoridad no puede basar su actuación en supuestos, ya que

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

dicha determinación únicamente tuvo como base la petición de las empresas encuestadoras porque el actor tenía mayor preferencia en comparación con los demás aspirantes.

También considera que fue incorrecto considerar que Manuel López es homónimo del nombre del Presidente de la República, ya que éste es conocido por su nombre corto de Andrés Manuel, o bien, Obrador o por sus siglas AMLO, pero nunca como Manuel López.

Finalmente, señala que la responsable dejó de considerar que con el aumento de la pregunta se genera la fatiga del encuestado, al ser una pregunta demasiado larga que merma la posibilidad de respuesta.

#### **A. Marco jurídico**

La Sala Superior ha sostenido, que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias,



razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

Para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

### **B. Caso concreto**

Los conceptos de agravio son **infundados** por las razones que se explican a continuación.

La responsable si fundó y motivo debidamente su determinación.

En efecto, la responsable fundó su actuación en diversos preceptos de la Constitución federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, del Reglamento Interno del INE y en los Lineamientos rectores del proceso de elección de la presidencia y la secretaría general del partido político nacional Morena a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes como se evidencia.

### **Competencia**

*1. Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 29 y 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, así como de ejercer las facultades que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.*

*Además, entre sus fines se encuentra contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.*

*Conforme a la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, en términos de lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, párrafo segundo de la CPEUM, a petición de los Partidos Políticos Nacionales el Instituto podrá organizar las elecciones de sus dirigentes con cargo a sus prerrogativas.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 2, inciso a) de la LGIPE y 7, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) el INE tiene la atribución de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos*

*Políticos Nacionales, cuando medie solicitud sobre el particular y siempre con cargo a las prerrogativas del partido.*

*El artículo 55, numeral 1, inciso k) de la LGIPE, señala que una de las facultades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la de organizar la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos Nacionales, con cargo a las prerrogativas del partido solicitante.*

*Ahora bien, el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP, señala que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.*

*En el artículo 45 de la LGPP, se establecen las reglas que se aplicarán para la organización y el desarrollo del proceso de elección de los órganos de dirección de los partidos políticos por conducto del Instituto. Dicho artículo, en el numeral 2, inciso c) también mandata que los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales.*

*Finalmente, en la sentencia incidental de 20 de agosto de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó a al INE encargarse de la renovación de Presidencia y Secretaría General del partido político nacional denominado Morena.*

*2. De conformidad con los artículos 42, numerales 2, 4 y 6 de la LGIPE; 4, numeral 1, fracción VII, inciso c; 7, numeral 1 y 9, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como 28 de los Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del CEN del partido político nacional denominado Morena a través de encuesta nacional abierta a militantes y simpatizantes (Lineamientos rectores), esta Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE es competente para resolver lo no previsto en los Lineamientos rectores y la Convocatoria.*

En ese contexto, resulta relevante destacar el artículo 28 de los referidos lineamientos que establece que lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por el Consejo General o, en su caso por la Comisión responsable.

Por otra parte, en relación con la motivación, en el acuerdo reclamado se precisó que el mismo se emitía con base en:

- La comunicación de las empresas encuestadoras derivado de la revisión del reporte de campo del primer día de levantamiento en el cual advertían una posible confusión por homonimia en el nivel de reconocimiento del candidato Juan Manuel López Sánchez para el que se utiliza en el cuestionario como nombre corto "Manuel López", en relación con el nombre del Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador



- El nombre corto “Manuel López” es un homónimo del nombre del Presidente de la República quién además de ser militante del partido sobre el cuál se lleva a cabo el proceso de renovación de dos integrantes de su dirigencia, fue el último Presidente elegido del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- Tomó en cuenta la experiencia de las encuestadoras cuando un candidato tiene nombre parecido o es homónimo de otra figura pública con alto grado de conocimiento, en el sentido de ello provoca que las respuestas estén sesgadas por la confusión de los encuestados en relación con la persona.
- Valoró que hay estudios que señalan un efecto directo entre la exposición del nombre con el resultado, por lo cual citó un caso referido en la obra de Schaffner, P. E., Wandersman, A., & Stang, D de 1981, intitulada *Candidate name exposure and voting: Two field studies. Basic and Applied Social Psychology*.
- Señaló que el nombre del Presidente de la República “Andrés Manuel López Obrador” cuenta con registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial desde el 21 de agosto de 2020, y ello obedece al conocimiento tan generalizado que tiene.
- Determinó que el equívoco en la identificación por la coincidencia del nombre corto **Manuel López** con el de Andrés **Manuel López** Obrador, puede estar generando confusión en la persona entrevistada, al momento en que se pregunta por su conocimiento.
- Por lo anterior, tomó en cuenta la recomendación técnica de las encuestadoras en el sentido de **precisar el nombre corto al momento de preguntar adicionando información del nombre completo**, a efecto de eliminar cualquier confusión entre las personas encuestadas.
- Preciso que la adecuación técnica sugerida por las encuestadoras encuadra en los casos no previstos respecto de los cuales la comisión está facultada para resolver, dado que implica

hacer un ajuste en el fraseo de la pregunta particular referente al aspirante mencionado que permita armonizar su derecho a ser identificado a través del nombre corto elegido, con la certeza de que la persona entrevistada se refiere al conocimiento de dicho aspirante, sin confundirlo con el nombre del Presidente de la República, de quien es un hecho notorio que ha sido militante del partido Morena.

- Aclaró que el ajuste referido tendría efectos solamente en la pregunta específica del aspirante.

Con base en lo anterior, se advierte que el acuerdo reclamado está debidamente fundado y motivado, porque se precisó que se había sometido a consideración de la Comisión responsable una adecuación técnica sugerida por las encuestadoras, por lo que se trataba de un caso no previsto, por lo que con fundamento en el artículo 28 de los Lineamientos rectores del procedimiento, la Comisión responsable está facultada para resolver.

Asimismo, motivó que el ajuste en el fraseo de la pregunta particular referente al aspirante mencionado permitía armonizar el derecho del candidato a ser identificado a través del nombre corto elegido, con la certeza de que la persona entrevistada se refiere al conocimiento de dicho aspirante, sin confundirlo con el nombre del Presidente de la República, de quien es un hecho notorio que ha sido militante del partido Morena.

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor cuando señala que se trató de un acto arbitrario, ya que la Comisión responsable justificó las razones por las que se advertía que conforme a su nombre corto contenido en la pregunta de la encuesta se podía estar generando una confusión en los encuestados.

Además de que justificó con base en la experiencia de las encuestadoras y en doctrina casos en que la coincidencia de nombres puede generar esa confusión.



Si bien, la autoridad responsable reconoció que se trataba de una posibilidad, ya que se trataba de una encuesta en curso de la cual aún no se tenían los resultados definitivos, lo cierto es que la modificación en la pregunta tuvo como finalidad eliminar la posible confusión, razón por la cual se mantenía la pregunta con la adición de la información del nombre completo.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando refiere que la modificación fue con base en que tenía mayor preferencia en comparación con los demás aspirantes, ya que la Comisión responsable motivó debidamente las razones que le llevaban a concluir la posible existencia de la confusión, como era la coincidencia de los nombres del candidato con el del Presidente de la República, que el referido Presidente era militante de Morena, fue el último presidente de dicho partido y que su nombre se encuentra registrado como marca debido a su conocimiento generalizado.

De igual modo, es **infundado** su argumento relativo a que fue incorrecto considerar que Manuel López es homónimo del nombre del Presidente de la República, porque con independencia de que también sea conocido como Andrés Manuel, Obrador o AMLO, como refiere el actor, la homonimia deriva de la coincidencia de los nombres “**Manuel López**” como nombre corto del candidato y “Andrés **Manuel López** Obrador”, en tanto que lo que se pretende es evitar la confusión de las personas a efecto de garantizar la certeza de los resultados.

Finalmente, no le asiste la razón en cuanto a que con el aumento de la pregunta se genera la fatiga del encuestado, al ser una pregunta demasiado larga que merma la posibilidad de respuesta, ya que dicho elemento fue valorado por el Consejo General del INE al determinar la encuesta de reconocimiento a fin de establecer una lista razonablemente corta.

El INE justificó la necesidad de que la entrevista se llevara a cabo respecto a una lista corta de aspirantes, porque de lo contrario, la persona encuestada se cansa de ver o escuchar nombres y responde sin

## SUP-JDC-4573/2020

considerar la lista completa, señalando que, entre más personas, se incrementa el número de rotaciones del orden en que aparecen los nombres para tener posibilidad de que estén al frente, haciendo impráctico el levantamiento.

Lo cual no acontece en el caso, ya que la pregunta es *¿Conoce o ha escuchado de Manuel López cuyo nombre completo es Juan Manuel López Sánchez?*, además de que el ajuste en la pregunta resulta justificado, porque lo que pretende es evitar posibles confusiones de las personas encuestadas y con ello tener certeza en los resultados.

Además, debe tenerse en consideración de que la finalidad de la encuesta de reconocimiento es que sean seleccionados aquellos candidatos con mayor aceptación entre la ciudadanía, por ello, es indispensable su plena identificación sin que haya confusión.

En este sentido, se advierte que permitir que las y los encuestados no tengan certeza de las personas candidatas al momento de aplicar la encuesta, conllevaría a dar su respaldo a una persona que no es de su interés.

A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que el procedimiento de renovación de dirigencia a través de encuesta y organizado por el INE, derivó de una sentencia incidental de esta Sala Superior dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2019 el pasado veinte de agosto, en el cual se determinó que quedaba en completa libertad de determinar el método a través del cual se pueda realizar la encuesta referida, por lo que gozaba de un amplio margen de libertad para la adopción de las medidas técnicas que se le ordenaron.

Y si bien dicha discrecionalidad debe ejercerse de forma reglada y sujeto al control de motivación de los actos, al tratarse de una materia técnica el estándar de motivación debe ser débil, o bien, flexible, a fin de permitir que la autoridad administrativa y especializada pueda ejercer su amplio margen de acción, de ahí que se considere que las razones que señaló en



el acuerdo reclamado son suficientes y razonables para justificar la realización de la encuesta de reconocimiento.

En virtud de lo anterior, se concluye que la determinación impugnada **sí** está debidamente fundada y motivada, de ahí que los motivos de disenso se califiquen de **infundados**.

### 3.2. Determinación discriminatoria y parcial

La parte actora sostiene que la autoridad responsable violenta los principios que rigen en la materia electoral, en especial los de imparcialidad, objetividad y certeza, ya que implica una intervención por parte de la Comisión responsable en el desarrollo de la encuesta, con lo cual se pretende perjudicarlo ya que se encontraba dos a uno sobre los demás aspirantes, siendo que, de esa manera, la responsable beneficiaría a otros aspirantes.

Asimismo, considera que la determinación impugnada implica un trato discriminatorio, ya que no se justifica por qué sólo en su caso se deba explicar cuál es su nombre completo y no respecto de los demás participantes.

#### A. Marco jurídico

En términos de los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, la función estatal se rige por los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y la **objetividad**.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> ha establecido que el artículo primero, al reconocer el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, prevé una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean

---

<sup>11</sup> En adelante, SCJN.

reconocidos tanto en la propia Constitución federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, la SCJN destacó que el artículo 1º constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir actos donde se establezcan diferencias por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre las y los gobernados.

Por su parte, la Corte Interamericana<sup>12</sup> ha especificado que las *distinciones* son aquellas diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonables y objetivas, mientras que las *discriminaciones* constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

De igual modo, en la Opinión Consultiva 18<sup>13</sup> determinó que una *distinción* es lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva; mientras que la *discriminación* es inadmisibles por violar los derechos humanos y referir toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable.

En consecuencia, a partir de los estándares internacionales y nacionales<sup>14</sup> en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio deben actualizarse tres elementos:

---

<sup>12</sup> Ver por ejemplo las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, así como el Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párrafo 285.

<sup>13</sup> Ver párrafos 84, 90 y 91.

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo: el artículo primero constitucional, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas conexas de Intolerancia,

la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Ver también Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (Nº 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960). Asimismo, ver la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.



1. Debe realizarse una distinción, exclusión, restricción o preferencia;
2. Basada en determinados motivos (conocidos como *categorías sospechosas*): sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; y
3. Que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos.

Sin la concurrencia de estos elementos no podrá hablarse de discriminación.

#### **B. Caso concreto**

Al respecto, esta Sala Superior considera que los conceptos de violación resultan **infundados**.

No se violentan los principios de imparcialidad y objetividad, ya que como fue analizado en el apartado de fundamentación y motivación, la Comisión responsable dio razones suficientes para justificar la necesidad de ajustar el fraseo de la pregunta controvertida por el actor, a fin de evitar que fuera confundido con el Presidente de la República.

Además de señalar las razones que sustentaban la posible confusión, de ahí que se haya determinado que no se trataba de un acto arbitrario y, por las mismas razones, no puede ser considerado como un acto parcial o subjetivo, ya que contrario a lo que afirma, no pretende beneficiar o perjudicar a algún candidato, sino dar claridad al encuestado y generar

certeza de las personas encuestadas se expresan a favor de la persona que desean e identifican plenamente.

Por otra parte, tampoco se considera que se pueda considerar un acto discriminatorio, ya que no se le da un trato diferenciado arbitrario, sino que la autoridad justificó que, en su caso, se advertía la posible confusión del candidato con el Presidente de la República, por lo que resultaba necesario respetar su voluntad de ser identificado como “Manuel López”, pero complementar la pregunta para evitar confusión de las personas encuestadas, de ahí que no puede hablarse de discriminación alguna en relación con quienes participan en el proceso de elección de la presidencia del CEN.

Esta Sala Superior considera que las razones en que la responsable basó la necesidad de aclarar la pregunta de reconocimiento relacionada con el actor resultan razonables y atienden a una finalidad concreta y justificada.

Efectivamente, la responsable efectuó la modificación en el fraseo de la pregunta con la finalidad de dar certeza al encuestado, habida cuenta de que no le asiste la razón con que se le priva de su voluntad de aparecer con su nombre corto, ya que su nombre corto no fue excluido del ejercicio demoscópico, sino que se añadieron más elementos para la plena identificación del candidato.

Esto es, el candidato participa en igualdad de oportunidades con el resto de los aspirantes a la presidencia del CEN de Morena, ya que en la encuesta se enuncia el nombre corto y completo del actor, sin que se limite su participación en el ejercicio demoscópico.

Finalmente, cabe precisar que tampoco se considera una determinación discriminatoria, ya que no constituye un trato diferenciado con base en una categoría sospechosa, sino por el contrario, la aclaración del nombre persigue una finalidad necesaria: garantizar que no exista confusión en las personas encuestadas respecto de la persona a la que brindan su apoyo para que ocupe la presidencia del partido y, por ende, se garantice la veracidad de los resultados.



Al haberse desestimado los motivos de disenso del actor, lo procedente es confirmar la determinación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en el presente fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.